

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00221-00
ACCIONANTE:	BERNARDA RIVERA LANDÁZURI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2021, **BERNARDA RIVERA LANDAZURI**, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, frente al cual este despacho mediante fallo de 7 de julio de 2021 declaró la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela.

No obstante, dicha providencia fue impugnada por el accionante ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien en sentencia de 12 de agosto de 2021, resolvió:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado que negó la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora, y en consecuencia, ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la UARIV, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, responda mediante escrito, de forma clara y precisa la petición presentada por la señora BERNARDA RIVERA LANDÁZURI el 6 de mayo de 2021, donde se señale el plazo aproximado y el orden en el que la parte actora accederá a la indemnización administrativa.(...)”

El 22 de septiembre de 2021, la accionante informó sobre el incumplimiento de la UARIV en la orden emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pues la entidad accionada no contestó de fondo la solicitud que presentó el 6 de mayo de 2021, respecto de la fecha en que se va realizar el desembolso de la indemnización por reparación de víctimas.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de agosto de 2021, en que se amparó el derecho de petición de la accionante y se ordenó a la UARIV contestar de fondo la solicitud que fue presentada el 6 de mayo de 2021.

De esta forma, para discernir sobre el presente asunto es necesario **REQUERIR** a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de director general de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a Enrique Ardila Franco como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *o a quien haga sus veces*, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite y acrediten el cumplimiento de la orden judicial.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de director general de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a Enrique Ardila Franco como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *o a quien haga sus veces*, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, presenten un informe sobre los hechos que motivaron el presente trámite incidental y remitan la documentación que repose en sus archivos, que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCONAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5afd9d97010208bfaaba1ad4b611f4ba2a5ca3d16257d341895aa1743587505

Documento generado en 22/09/2021 05:08:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**